

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10338 REAL DECRETO 776/1978, de 10 de marzo, sobre emisión por el Instituto Nacional de Industria de obligaciones no canjeables por un importe de 28.000 millones de pesetas.

La Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, en su artículo ciento dos punto cuatro, autoriza a los Organismos autónomos del Estado para emitir deuda pública dentro de los límites señalados por las Leyes de Presupuestos, debiendo ser establecidas por el Gobierno la cuantía, características y finalidades de cada emisión.

La Ley fundacional, actualizada, del Instituto Nacional de Industria autoriza a éste para emitir obligaciones garantizadas por el Estado, las cuales podrán gozar de otros determinados beneficios. Asimismo, los artículos veinte punto tres y diecinueve punto dos de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizan al Instituto Nacional de Industria para emitir obligaciones en el mercado financiero interior para un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas nominales, con garantía del Estado. De acuerdo con dicha autorización el Instituto Nacional de Industria se propone realizar una emisión de obligaciones interiores por importe de veintiocho mil millones de pesetas para hacer frente, en parte, a sus necesidades financieras a lo largo de mil novecientos setenta y ocho.

El Ministerio de Economía ha asumido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez punto uno del Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, la competencia en cuanto a la propuesta de autorización de emisiones de deuda por parte de los Organismos autónomos del Estado. Corresponde, a su vez, al Ministerio de Hacienda proponer las condiciones en que el Tesoro concede aval, en su caso, a dichas emisiones. En las presentes circunstancias, razones de economía de procedimiento han aconsejado, no obstante, una aprobación conjunta de las propuestas de ambos Departamentos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento dos, número cuatro, de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, así como con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, y dentro del límite establecido en el artículo veinte, número tres, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir veintiocho mil millones de pesetas nominales, en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y ocho», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, su transformación y su negociación en Bolsa estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de quinientos sesenta mil títulos al portador, de cincuenta mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al quinientos sesenta mil, que devengarán el interés del once por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efectos en el plazo de quince años, contados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortiza-

ción del principal y el pago de los intereses por la cifra de tres mil ochocientos noventa y tres millones ochocientos veintiséis mil setecientos diez pesetas.

Artículo tercero.—Los cupones de las expresadas obligaciones tendrán vencimiento el veintiocho de febrero y el treinta de agosto de cada año. La cuantía del primer cupón que corresponda a los suscriptores ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el vencimiento inmediato siguiente.

Artículo cuarto.—Autorizado por el artículo diecinueve punto dos de la Ley General de Presupuestos vigente, el Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones a emitir a que hace referencia el artículo primero, documentando el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veinte punto dos de la Ley General Presupuestaria dicha garantía, mediante el otorgamiento del correspondiente aval del Tesoro.

El Instituto Nacional de Industria en armonía con lo dispuesto en el artículo ciento veinte punto uno de la Ley General Presupuestaria ya citada, deberá abonar al Tesoro la comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual, en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades en general quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la amortización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito de fianza por las Administraciones Públicas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

10339 ORDEN de 8 de abril de 1978 por la que se dejan en suspenso la transformación del Juzgado de Paz de San Bartolomé de Tirajana en Juzgado de Distrito.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos formulados por los Ayuntamientos de San Bartolomé de Tirajana y de Santa Lucía por los que se interponen sendos recursos de reposición contra la Orden de 21 de diciembre de 1977,

Resultando: Que la precitada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de enero último, acuerda transformar en Juzgado de Distrito el actual de Paz de San Bartolomé de Tirajana, el cual habría de quedar instalado en la «Playa del Inglés» y comenzar su actuación el día 1 de mayo próximo.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo y la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y teniendo en consideración:

Primero.—Que los trámites que han de cumplirse para la resolución de los precitados recursos, hacen presumir fundadamente que la entrada en vigor de la Orden impugnada tendría lugar antes de conocer y valorar las circunstancias alegadas por las Corporaciones recurrentes y, en el caso de provocar la reposición, se originarían perjuicios de muy difícil reparación, especialmente en relación con el personal de los distintos Cuerpos que habría de ser designado para servir el nuevo Juzgado, habilitación de locales y medios materiales para su puesta en funcionamiento.

Segundo.—Que si bien los citados Ayuntamientos al interponer sus recursos no han solicitado expresamente la suspensión de la Orden recurrida, tal suspensión puede ser acordada de ofi-